



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO MARTINEZ MARTINEZ  
APODERADA: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA.  
DEMANDADO: LORENZO MARTINEZ MONCADA  
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00003-00

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso, librar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por la doctora RUTH CAROLINA PABON ACOSTA, quien actúa como apoderada especial del señor LUIS ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, si no se observara, que la parte actora en el ordinal primero del acápite de los hechos, manifiesta que, el señor LORENZO MARTINEZ MONCADA, con cédula de ciudadanía N° 5.461.906 de Salazar, giró a favor del señor LUIS ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, un título de valor (letra de cambio), por la cantidad de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00), creada el día 25 de diciembre de 2015, fecha diferente, a la que se registra en el título valor arrimado, es decir, 25 de diciembre de 2016, por lo que, no concuerda, con lo establecido en la misma, con relación al hecho y, al no existir claridad y precisión, la demanda ejecutiva, no se ajusta a los requisitos de forma, como lo dispone el numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso.

De otra parte, al examinar esta judicatura que, en los numerales 1.2 del acápite de las pretensiones, la demandante, pretende hacer valer, como interés de mora, el equivalente a lo establecido y certificado por la Superfinanciera de Colombia, contabilizados, en la primera letra de cambio, desde el día 30 de enero de 2018 y, en la segunda letra, no se registra la fecha de su exigibilidad, teniéndose que, el cobro de los intereses moratorios, no son inteligibles, lo que genera incertidumbre, por cuanto, las fechas establecidas no son coherentes con las de los títulos valores (letras de cambio); intereses que para el caso, deben ser cobrados, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y, no como lo solicita, la parte ejecutante, pues, el reclamo concreto del derecho sustancial, no se encuentra, técnicamente estructurado o en forma.

Así las cosas y, teniéndose que, no existe certeza, con la fecha de constitución del primer título valor allegado, como tampoco, con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios exigidos, es por lo que, el despacho considera que, la demanda ejecutiva, no se ajusta a los requisitos formales y legales, de que tratan los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.



**TERCERO:** RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA, como apoderada especial, para el cobro judicial del señor LUIS ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER  
JUEZ